



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JUAN CARLOS DIAZ** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E de PRADO- TOLIMA** , radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00144-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**

Cédula de Ciudadanía: 5.983.887 de Purificación - Tolima

Tarjeta Profesional: 107.333 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Coopjudicial Of. 205 de Ibagué.

Teléfono: 3112183755

Correo Electrónico: evancaos2@hotmail.com.

HOSPITAL

Apoderado: **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.548.092 de Natagaima

Tarjeta Profesional: 314167 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6ª No. 5-13 La Pola Ibagué

Teléfono: 3155219498

Correo Electrónico: jeissonsanchezpava@gmail.com

GERENTE del HOSPITAL

MARTHA LUCIA AVILA TRIANA

Cédula de Ciudadanía No. 65.797.365 de Purificación.

Se hace parte el doctor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (folio 259 del Cdno Principal), y ésta se pronunció tal y como consta a folio 261 del mismo cuaderno.

La apoderada del Hospital demandado no propuso excepciones previas.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se vislumbra la configuración de alguna de aquellas excepciones que deba ser decretada de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se encuentra que en contra del acto administrativo demandado (Fl. 4 y ss del Cuad. PPal.) no procedía recurso alguno, cumpliéndose así el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Sin embargo, en este momento procesal advierte el Despacho que es necesario precisar que, en la reclamación administrativa en virtud de la cual se expidió el acto demandado obrante a folio 2 del Cuad. Ppal., la parte demandante solamente petitionó ante el Hospital accionado, el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2016, sin que existiera alusión alguna al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T. De ésta manera, sin que existiera para la administración el privilegio de la decisión previa respecto a éste punto, es necesario declarar que frente a ella no hubo debido agotamiento de la vía administrativa.

De otra parte y en relación con la conciliación prejudicial, igualmente se observa, que a folio 194 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

"1.- Que el actor desde el 1° de marzo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2016, prestó sus servicios al Hospital San Vicente de Paul del municipio de Prado, bajo la modalidad de sucesivos contratos y órdenes de prestación de servicios, en calidad de vigilante o celador y por cuya labor recibió la remuneración mensual pactada. (Hecho 1)

2.- Que la labor de vigilante el actor la cumplió de manera continua e ininterrumpida. (Hecho 2).

3.- Que durante ni después de su vinculación para con el Hospital, el actor recibió pago alguno por concepto de prestaciones sociales o conceptos tales como cesantías, primas de navidad o vacaciones, ni horas extras diurnas ni nocturnas y tampoco aportes a la seguridad social (Hecho 4)

4.- Que la relación del actor para con el Hospital fue subordinada, puesto que prestaba el servicio personalmente, recibía órdenes y los implementos de trabajo y cumplía el horario que tal entidad le asignaba. (Hecho 5)

5.- Que en virtud de lo anterior, el actor a través de apoderado hizo reclamación administrativa el 18 de octubre de 2016 ante el Hospital, la cual fuera denegada a través del acto acusado. (Hecho 7, 8 y 9).

Frente a tales hechos la apoderada del Hospital demandado manifestó que el 1 y 2 no le constan, los hechos 15 y 16 son ciertos, el 9 parcialmente cierto y los demás no son hechos. (Fls. 254 y ss).

Problema jurídico

De acuerdo entonces con los hechos y pretensiones de la demanda, lo expuesto por la demandada en su contestación, así como lo establecido por el despacho en el acápite de verificación de requisitos de procedibilidad, el problema jurídico consistirá en establecer si, *entre el demandante y el Hospital San Vicente de Paul de Prado, existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2016, y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 4 a 194 del expediente)

8.1.2. **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores OLGA LUCIA NAVARRO, NORA YINETH NARANJO, HERMEL GARCÍA y ARNOLDO MORALES, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Para lo cual la parte interesada deberá adelantar las acciones y trámites pertinentes a fin de hacerlos comparecer dentro de la audiencia de pruebas para recibir allí sus declaraciones**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo

Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluidos aquellos aportados en medio magnético, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 264 del expediente)

8.2.2. DECRÉTENSE los testimonios de los señores LIBORIO RODRÍGUEZ y MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Para lo cual la parte interesada deberá adelantar las acciones y trámites pertinentes a fin de hacerlos comparecer dentro de la audiencia de pruebas para recibir allí sus declaraciones**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo catálogo normativo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Comoquiera que la prueba decretada es testimonial, se fija como fecha para la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A el día dieciséis (16) de septiembre de 2019 a partir de las 8:30 a.m

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

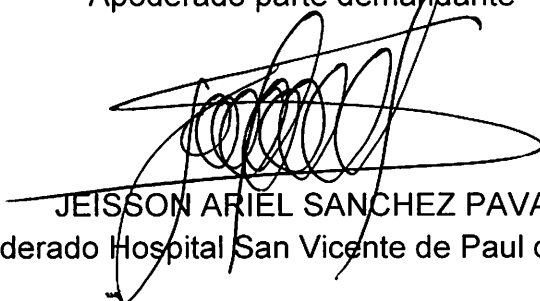
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



EVANGELISTA CABALLERO OSPINHA
Apoderado parte demandante

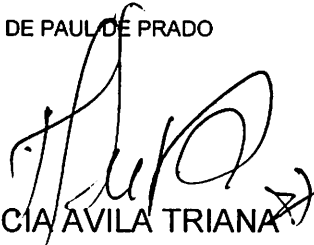


JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA
Apoderado Hospital San Vicente de Paul de Prado

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00144-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS DIAZ
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO

6



MARTHA LUCIA AVILA TRIANA
Gerente del Hospital



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc